



Comisión  
Nacional  
de Energía

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL  
PROYECTO DE ORDEN DE AGENTES  
EXTERNOS**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.



Comisión  
Nacional  
de Energía

Con fecha 10 de septiembre de 2001 se recibió en esta Comisión escrito de la Directora General de Política Energética y Minas, remitiendo propuesta de "Orden por la que se modifica la Orden de 14 de julio de 1998 por la que se establece el régimen jurídico aplicable a los agentes externos para la realización de intercambios intracomunitarios e internacionales de energía eléctrica" al objeto de que fuese comunicada a los miembros del Consejo consultivo de Electricidad para su conocimiento y efectos oportunos.

Asimismo, con fecha 5 de julio de 2001 se recibió en esta Comisión escrito del presidente de la comisión reguladora francesa CRE (Comisión de Régulation de L'électricité), en el que se invitaba a esta Comisión a analizar conjuntamente y coordinar las modificaciones necesarias al proyecto de Orden.

Una vez analizados los comentarios recibidos del Consejo Consultivo de Electricidad, se ha estudiado la propuesta de orden conjuntamente con CRE de forma que la Orden resultante permita establecer un mecanismo coordinado de gestión de la interconexión España-Francia, evitando los inconvenientes que la descoordinación actual ocasiona, pero sin prescindir, para ello, de la necesaria eficacia del método de asignación de capacidad.

Como resultado de estos trabajos se han identificado algunos elementos que se considera necesario modificar sobre el proyecto de Orden recibido el 10 de septiembre de 2001. En este documento se señalan los cambios a realizar y se justifica la oportunidad de incluir tales modificaciones, incluyendo asimismo una propuesta de redacción definitiva.

Conviene señalar que los cambios propuestos no modifican esencialmente el contenido de la propuesta de Orden recibida de la Dirección General de Política Energética y Minas y son coherentes con el informe realizado por esta Comisión, de 5 de junio de 2001. Las modificaciones propuestas obedecen en su mayoría a la necesidad de coordinación de los métodos de gestión de las interconexiones, que ya se puso de manifiesto en el informe de esta Comisión de 5 de junio de 2001 y se recoge también en el proyecto de Reglamento sobre "Condiciones de Acceso a las Redes para Transacciones Transfronterizas" de la UE.

Una vez garantizada la aplicabilidad del texto propuesto de forma coordinada entre sistemas, y de acuerdo con las conclusiones del Grupo de Seguimiento de la

Interconexión España-Francia, se considera urgente la publicación de la Orden y la aplicación de los nuevos mecanismos de gestión de las interconexiones.

Se adjuntan, como anexos a este documento, escrito de conformidad de la CRE a la nueva propuesta de redacción y los comentarios recibidos del Consejo Consultivo de Electricidad.

## MODIFICACIONES PROPUESTAS

En este punto se recogen las modificaciones propuestas siguiendo el orden en el que aparecen en la propuesta de Orden Ministerial.

- Referencia a coordinación con los operadores vecinos de todos los procesos

Se considera conveniente que todo el mecanismo de asignación de capacidades sea coordinado para que funcione correctamente, y por ello se prefiere que la Orden haga referencia a la coordinación del mecanismo completo y no sólo de las subastas explícitas. No obstante, la redacción propuesta no impide la aplicación del procedimiento en caso de que surjan problemas, dado que la Orden aplica a todas las interconexiones y que es necesario disponer de una normativa que regule la asignación de capacidad aún en el caso, no deseable, de que no se pudiese aplicar un procedimiento coordinado.

### Anterior

La gestión de las interconexiones internacionales se realizará a través de un mecanismo compuesto de dos procesos complementarios. Uno de ellos articulado dentro del mercado diario de producción, basado en subastas implícitas de capacidad, y el otro basado en subastas explícitas de capacidad, cuya aplicación estará supeditada al establecimiento de un procedimiento coordinado con el operador del sistema correspondiente.

### Propuesta

La gestión de las interconexiones internacionales se realizará a través de un mecanismo compuesto de dos procesos complementarios. Uno de ellos articulado dentro del mercado diario de producción, basado en subastas implícitas de capacidad, y el otro basado en subastas explícitas de capacidad. Ambos procesos serán preferiblemente coordinados con los operadores de los sistemas vecinos, quedando supeditada la aplicación del proceso de subastas explícitas al erectivo establecimiento de un procedimiento coordinado con el operador del sistema correspondiente.



- Eliminación del plazo de una semana de publicación de las capacidades de interconexión

En el caso de que se apliquen subastas explícitas con plazo inferior a una semana para asignar una parte de la capacidad, como se propone posteriormente, no se puede publicar con una semana de antelación la capacidad disponible, como se recogía en la orden. Además, serán necesarias nuevas publicaciones para las subastas explícitas y los mercados diario e intradiario. Por ello se propone una redacción más abierta que se puede concretar en los procedimientos de operación, ya que este aspecto concierne únicamente al Operador del Sistema.

#### Anterior

El operador del sistema hará pública con una antelación de una semana, la capacidad máxima de importación y exportación con cada uno de los países vecinos para cada período de programación del mercado de producción regulado en el Capítulo II del Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, deducida la capacidad reservada a los intercambios de apoyo

#### Propuesta

Con anterioridad a cada sesión del mercado de producción regulado en el Capítulo II del Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, el operador del sistema hará pública la capacidad máxima de importación y exportación con cada uno de los países vecinos para cada período de programación, deducida la capacidad reservada a los intercambios de apoyo.

- Aclaración sobre utilización de valores netos de capacidad

Se propone incluir la expresión “en valor neto” para que no quepa duda de que se permite la utilización de la capacidad total disponible, considerando la capacidad liberada por las transacciones que puedan realizarse en sentido contrario a la congestión.

#### Anterior

El operador del mercado tendrá en cuenta en la casación del mercado diario la capacidad comercial disponible en cada interconexión y no aceptará ofertas que



excedan de dicha capacidad teniendo en cuenta tanto las ofertas de energía como las ofertas por utilización de la capacidad correspondientes a contratos bilaterales.

### Propuesta

El operador del mercado tendrá en cuenta en la casación del mercado diario la capacidad comercial disponible en cada interconexión y no aceptará ofertas que excedan, en valor neto, de dicha capacidad teniendo en cuenta tanto las ofertas de energía como las ofertas por utilización de la capacidad correspondientes a contratos bilaterales.

- Eliminación del valor límite del 70% de la capacidad

Tanto el operador del sistema francés (RTE) como la comisión reguladora (CRE) han manifestado que no pueden asumir que el mercado español gestione un 30% de la capacidad de forma independiente.

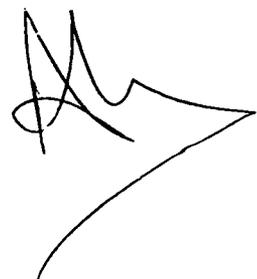
La propuesta del 30% pretendía asegurar que una proporción significativa de la capacidad fuese asignada en el corto plazo, previendo para ello un sistema de subasta implícita que resulta más eficiente que la subasta explícita.

Ante las dificultades expresadas por la parte francesa, el mismo objetivo se puede conseguir realizando una subasta explícita en el corto plazo (antes del mercado diario) por una cantidad equivalente y, eso sí, aplicando una subasta implícita para asignar cualquier capacidad que no sea utilizada por un agente o por el contrato de largo plazo de REE-EDF.

### Anterior

La capacidad total asignada en este mecanismo de subastas no podrá exceder del 70% de la capacidad total de intercambio prevista para el período de programación correspondiente, ni del valor de dicha capacidad de intercambio una vez deducida la utilización prevista de los contratos a que hace referencia la Disposición transitoria novena de la Ley del Sector Eléctrico (Ley 54/1997) desarrollada por la Orden Ministerial de 29 de diciembre de 1997. En ambos casos la capacidad de intercambio considerada se entiende una vez deducida la capacidad necesaria para la realización de los intercambios de apoyo.

### Propuesta



La capacidad total asignada en este mecanismo de subastas no podrá exceder de la capacidad total de intercambio prevista, para el período de programación correspondiente, una vez deducida la utilización prevista de los contratos a que hace referencia la Disposición transitoria novena de la Ley del Sector Eléctrico (Ley 54/1997) desarrollada por la Orden Ministerial de 29 de diciembre de 1997. La capacidad de intercambio considerada se entiende una vez deducida la capacidad necesaria para la realización de los intercambios de apoyo.

- Eliminación de la referencia a precios nulos cuando no existe exceso de oferta en las subastas.

Se pretende dejar abierta la posibilidad de, en un futuro, poder incluir precios mínimos en las subastas, siempre condicionados a que exista garantía de mantenimiento de la capacidad asignada. El precio mínimo cubriría el coste de los redespachos necesarios para mantener la capacidad subastada en caso de mantenimiento imprevisto o disparo de líneas.

Con esta redacción se puede comenzar con un mecanismo que no garantice la capacidad, o que sólo la garantice en determinados casos, evitando el problema de los precios mínimos.

Esta redacción aporta, por tanto, mayor flexibilidad para encontrar sistemas coordinados con los países vecinos y siempre se podrá imponer que no existan precios mínimos en la Resolución que apruebe el procedimiento de operación correspondiente.

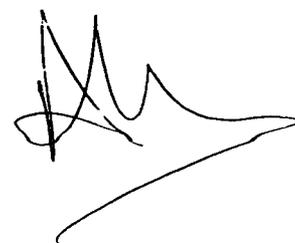
#### Anterior

La asignación de capacidad de intercambio generará una obligación de pago para el sujeto adjudicatario al precio marginal resultante de la asignación, salvo que el conjunto de las ofertas presentadas no excedan la capacidad disponible, en cuyo caso el precio de adjudicación será nulo. Esta obligación de pago será firme, con independencia de que la capacidad asignada sea o no finalmente utilizada.

#### Propuesta

La asignación de capacidad de intercambio generará una obligación de pago para el sujeto adjudicatario al precio marginal resultante de la asignación. Esta obligación de pago será firme, con independencia de que la capacidad asignada sea o no finalmente utilizada.

- Reparto de costes de los redespachos coordinados



Se propone una nueva redacción al texto sobre el reparto de costes por redespachos coordinados, dado que la redacción inicial podría no interpretarse correctamente, según se ha puesto de manifiesto en los comentarios recibidos del Consejo Consultivo de Electricidad.

Se pretende, con ello, aclarar que los costes de los redespachos que ha de sufragar cada sistema no tienen por qué ser los costes de los redespachos realizados en el propio sistema, lo que puede ser desventajoso para el sistema español, sino el resultado de un acuerdo de reparto de costes que deberá ser discutido en detalle antes de iniciar el procedimiento de subastas y que podrá recogerse en el procedimiento de operación del sistema correspondiente.

### Anterior

El coste de las operaciones de redespacho, recogidas en apartado iv de la letra c de este punto, correspondientes al sistema español se hará con cargo a los ingresos derivados del sistema de subastas. Los ingresos o costes netos resultantes se incluirán en los costes en el cálculo de las tarifas de acceso.

### Propuesta

Los costes que, en su caso, correspondan al sistema español por las operaciones de redespacho coordinado, recogidas en apartado iv de la letra c de este punto, se sufragarán con cargo a los ingresos derivados del sistema de subastas. Los ingresos o costes netos resultantes se incluirán en los costes en el cálculo de las tarifas de acceso.

EXAMINADO EN CONSEJO  
DE ADMINISTRACION

DE 17 de diciembre de 2007

MADRID 28 de enero de 2012

(EL SECRETARIO DEL CONSEJO  
DE ADMINISTRACION)



**ANEXO 1**

**PROPUESTA DE REDACCIÓN DEFINITIVA**

!

A handwritten signature or scribble consisting of several overlapping, fluid lines, possibly representing a name or initials.

**ORDEN DE -- DE ----- DE 2001 POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN DE 14 DE JULIO DE 1998 POR LA QUE SE ESTABLECE EL RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE A LOS AGENTES EXTERNOS PARA LA REALIZACIÓN DE INTERCAMBIOS INTRACOMUNITARIOS E INTERNACIONALES DE ENERGÍA ELÉCTRICA.**

La Orden de 14 de julio de 1998 dictada en desarrollo del Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el mercado de producción de energía eléctrica, establece el régimen jurídico aplicable a los agentes externos para la realización de intercambios intracomunitarios e internacionales de energía eléctrica.

La experiencia acumulada desde la entrada en vigor de la misma ha puesto de manifiesto la necesidad de introducir modificaciones en el procedimiento empleado para asignar la capacidad de intercambio en las interconexiones internacionales, encaminadas a mejorar el tratamiento de los contratos bilaterales, a permitir una mejor coordinación con los sistemas vecinos y a facilitar la contratación a plazo.

Por ello la presente Orden sustituye el mecanismo anterior de asignación de capacidad de intercambio disponible en las interconexiones internacionales, por un mecanismo compuesto de dos procesos, uno de corto plazo basado en subastas implícitas, y otro complementario de medio plazo basado en subastas explícitas, que será de aplicación para cada interconexión cuando pueda establecerse un procedimiento coordinado con el operador del sistema correspondiente.

En su virtud dispongo:

**Primero: Mercado de producción regulado en el Capítulo II del Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el mercado de producción de energía eléctrica.**

El apartado cuarto de la Orden de 14 de julio de 1998, por la que se establece el régimen jurídico aplicable a los agentes externos para la realización de intercambios intracomunitarios e internacionales de energía eléctrica, quedará redactado de la siguiente forma:

“Cuarto.- Mercado de producción regulado en el Capítulo II del Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el mercado de producción de energía eléctrica.

Los agentes externos que estén habilitados para comprar, vender o para realizar ambas actividades, podrán presentar ofertas de energía para los períodos de programación en los que estén interesados.”

## **Segundo: Restricciones técnicas en interconexiones internacionales**

El apartado noveno de la Orden de 14 de julio de 1998, por la que se establece el régimen jurídico aplicable a los agentes externos para la realización de intercambios intracomunitarios e internacionales de energía eléctrica, quedará redactado de la siguiente forma:

### **“Noveno.- Restricciones técnicas en interconexiones internacionales**

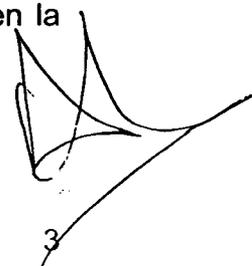
1. La resolución de las restricciones en relación con las líneas de interconexión internacional se llevará a cabo respetando los criterios técnicos o de seguridad. De acuerdo con lo anterior, los intercambios de apoyo cuya gestión corresponde al operador del sistema, según lo dispuesto en el artículo 36 del Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, tendrán prioridad en la asignación de la capacidad disponible en dichas líneas de interconexión.
2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 31 del Real Decreto 2019/1997 corresponde al operador del sistema elaborar los procedimientos de gestión de las interconexiones internacionales, que establecerán los mecanismos necesarios para la resolución de las posibles restricciones técnicas que se planteen respetando los siguientes principios:
  - a. La gestión de las interconexiones internacionales se realizará a través de un mecanismo compuesto de dos procesos complementarios. Uno de ellos articulado dentro del mercado diario de producción, basado en subastas implícitas de capacidad, y el otro basado en subastas explícitas de capacidad. Ambos procesos serán preferiblemente coordinados con los operadores de los sistemas vecinos, quedando supeditada la aplicación del proceso de subastas explícitas al efectivo establecimiento de un procedimiento coordinado con el operador del sistema correspondiente.
  - b. El proceso basado en subastas implícitas deberá respetar los siguientes principios:
    - i. Con anterioridad a cada sesión del mercado de producción regulado en el Capítulo II del Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, el operador del sistema hará pública la capacidad máxima de importación y exportación con cada uno de los países vecinos para cada período de programación, deducida la capacidad reservada a los intercambios de apoyo. Asimismo publicará, en su caso, la capacidad de interconexión total adquirida en las subastas desarrolladas en la letra c de este punto, con la misma desagregación.
    - ii. Antes de cada sesión del mercado de producción regulado en el Capítulo II del Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, el operador del sistema enviará al operador del mercado la información relativa a la capacidad de intercambio asignada en las subastas desarrolladas en la letra c de este punto, para su consideración en el proceso de casación correspondiente.

- iii. Los agentes que deseen realizar transacciones a través de la ejecución de contratos bilaterales físicos regulados en el Capítulo III del Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, a través de cualquier interconexión, en exceso sobre la capacidad asignada a los mismos en las subastas desarrolladas en la letra c de este punto, enviarán ofertas al operador del mercado en las que se incluirá para cada contrato bilateral y período de programación el precio que estarían dispuestos a pagar por la utilización de la interconexión correspondiente.
- iv. El operador del mercado tendrá en cuenta en la casación del mercado diario la capacidad comercial disponible en cada interconexión y no aceptará ofertas que excedan, en valor neto, de dicha capacidad teniendo en cuenta tanto las ofertas de energía como las ofertas por utilización de la capacidad correspondientes a contratos bilaterales. Dicha capacidad comercial disponible se entenderá una vez deducida la capacidad empleada por los contratos bilaterales que hayan comunicado su ejecución y dispongan de capacidad asignada en las subastas desarrolladas en la letra c de este punto.

Las ofertas presentadas para la asignación de capacidad a los contratos bilaterales serán tenidas en cuenta en el proceso de casación, a efectos exclusivos del reparto de capacidad en la interconexión correspondiente, como ofertas de energía equivalentes a un precio igual al precio marginal del mercado diario resultante más o menos el precio ofertado por utilización de la capacidad, según sean ofertas de compra o de venta respectivamente.

Las unidades con capacidad asignada en las subastas desarrolladas en la letra c de este punto y los contratos a que se hace referencia en la Disposición transitoria novena de la Ley 54/1997, tendrán preferencia para la utilización de la capacidad en la interconexión correspondiente, no pudiendo ser desplazadas por otras más baratas salvo en el caso de que no sean aceptadas por su precio en el mercado diario.

- v. En aquellos períodos de programación en los cuales sea utilizada la capacidad total disponible de la interconexión, la utilización de dicha capacidad de interconexión en el sentido del flujo neto por la misma, generará una obligación de pago a un precio correspondiente al valor absoluto de la diferencia entre el precio de la última oferta, de compra o de venta según corresponda, aceptada en la interconexión en el sentido saturado y el precio resultante del mercado diario. A este respecto no se tendrán en cuenta las ofertas correspondientes a unidades con capacidad asignada previamente en las subastas desarrolladas en la letra c de este punto ni a los contratos a que se hace referencia en la Disposición transitoria novena de la Ley 54/1997.



3

vi. Estarán exentos de este pago quienes hubieren participado en las subastas desarrolladas en la letra c de este punto por la capacidad adquirida en las mismas y los contratos a que se hace referencia en la Disposición transitoria novena de la Ley 54/1997.

c. El proceso basado en subastas explícitas de capacidad deberá desarrollarse en un procedimiento de operación específico, que deberá ser aprobado mediante Resolución de la Secretaría de Estado de Economía, Energía y de la Pequeña y Mediana Empresa, previo informe de la Comisión Nacional de Energía y respetará los siguientes principios:

i. El procedimiento establecerá los ámbitos temporales de las subastas y los porcentajes de capacidad de intercambio a subastar en cada uno de ellos.

La capacidad total asignada en este mecanismo de subastas no podrá exceder de la capacidad total de intercambio prevista, para el periodo de programación correspondiente, una vez deducida la utilización prevista de los contratos a que hace referencia la Disposición transitoria novena de la Ley del Sector Eléctrico (Ley 54/1997) desarrollada por la Orden Ministerial de 29 de diciembre de 1997. La capacidad de intercambio considerada se entiende una vez deducida la capacidad necesaria para la realización de los intercambios de apoyo.

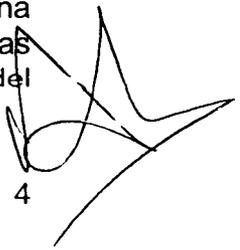
Con anterioridad a cada una de las sesiones de subastas para la adjudicación de capacidad de intercambio, el operador del sistema publicará la capacidad disponible para su adjudicación en dicha sesión.

Los agentes autorizados que deseen adquirir capacidad mediante el procedimiento de subastas para realizar transacciones a través de dicha interconexión, tanto mediante su participación en el mercado de producción regulado en el Capítulo II del Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, como a través de la ejecución de contratos bilaterales físicos regulados en el Capítulo III del Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, dirigirán al operador del sistema sus ofertas.

ii. El operador del sistema asignará la capacidad de intercambio en función de los precios ofertados, comenzando la asignación por la oferta de precio más elevado y continuando hasta agotar la capacidad disponible para esa subasta.

La asignación de capacidad de intercambio generará una obligación de pago para el sujeto adjudicatario al precio marginal resultante de la asignación. Esta obligación de pago será firme, con independencia de que la capacidad asignada sea o no finalmente utilizada.

Sin perjuicio de lo anterior, la capacidad adquirida por un sujeto en una determinada subasta podrá ser vendida en subastas explícitas posteriores en las que se subaste capacidad para todo o parte del

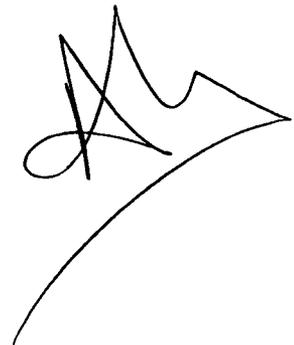


horizonte para el cual se adquirió dicha capacidad, cuando así lo solicite dicho sujeto, quien podrá establecer un precio mínimo al cual puede ser vendida la misma y recibirá los ingresos generados en la subasta por su venta.

- iii. En el caso de que la capacidad de intercambio quede reducida respecto a la inicialmente prevista antes del mercado diario de producción correspondiente, el operador del sistema procederá a la publicación de los nuevos valores de capacidad de intercambio y a la reducción, cuando así sea necesario, de las asignaciones de capacidad de intercambio realizadas en las subastas de forma proporcional a los valores asignados, respetando en cualquier caso los límites de capacidad total asignada resultante de lo dispuesto en el apartado i de la letra c de este punto respecto de la nueva capacidad prevista. La reducción de las capacidades de intercambio asignadas dará lugar a la devolución de la parte correspondiente de los pagos realizados por su adquisición.
  - iv. No obstante lo anterior, el operador del sistema podrá acordar con el operador del sistema vecino afectado el establecimiento de acciones de redespacho coordinado en ambos sistemas a fin de garantizar el suministro y la evacuación en los sistemas de destino y origen, respectivamente, aunque la capacidad física de la interconexión se haya reducido.
- d. Los ingresos obtenidos como consecuencia de los pagos por utilización de la capacidad de las interconexiones según el procedimiento desarrollado en la letra b de este punto junto con los provenientes, en su caso, de las subastas desarrolladas en la letra c de este punto se distribuirán al 50% entre los dos sistemas interconectados. Los costes que, en su caso, correspondan al sistema español por las operaciones de redespacho coordinado, recogidas en apartado iv de la letra c de este punto, se sufragarán con cargo a los ingresos derivados del sistema de subastas. Los ingresos o costes netos resultantes se incluirán en los costes en el cálculo de las tarifas de acceso.

### **Tercero.- Disposición Final**

La presente Orden entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long, sweeping underline that extends to the right.